

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL DANIA PAOLA RAVEL CUEVAS EN RELACIÓN CON EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL USO DEL SISTEMA “CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES” PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2021-2022.

Con fundamento en el artículo 26, numeral 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito formular el presente **VOTO PARTICULAR.**

Previo a manifestar las razones que me llevan a apartarme de la determinación adoptada por la mayoría de las y los Consejeros Electorales, respecto a la incorporación de dos preguntas en el Anexo Único (cuestionario de identidad) del referido Acuerdo señalaré brevemente los antecedentes en la materia.

1. El 24 de febrero de 2021, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-21/2021, en la que señaló que hacer pública la información vinculada con la pertenencia de una persona a un grupo que engloba posibles categorías sospechosas, puede colocarle en cierto riesgo e incluso vulnerar su intimidad y datos personales. Por lo que vinculó al INE para implementar un mecanismo a través del cual se otorgara la posibilidad de que cada persona registrada como candidata pudiera solicitar la protección de sus datos respecto de la acción afirmativa por la que participa.
2. El 4 de marzo de 2021, mediante Acuerdo INE/CG161/2021, el Consejo General aprobó los Lineamientos para el uso del Sistema denominado “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, mismos que fueron de observancia general y obligatoria para los Partidos Políticos Nacionales y para las personas candidatas independientes a una diputación federal durante el Proceso Electoral Federal 2020-2021.
3. El 24 de noviembre de 2021, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) aprobó las resoluciones que recayeron a los recursos de revisión en materia de acceso a la información, identificados con las claves RRA 10703/21 y RRA 11955/21, a través de las cuales se señaló que, en el caso, al haber intereses contrapuestos (por un lado, mantener la confidencialidad de los datos y, por el otro, divulgar la

información por razones de transparencia) era necesario que la protección de la información fuera sometida a un análisis de interés público, y se concluyó que cuando una persona decide ser candidata a un cargo de elección popular, sobre todo si va a representar a algún grupo en situación de vulnerabilidad, existe un interés público de parte de dicho grupo y de la sociedad en su conjunto para identificar a sus representantes, lo que justifica la injerencia en la vida privada de quienes, de forma voluntaria, se sometieron a la evaluación respectiva. En consecuencia, se determinó que la difusión de esa información implica un interés público mayor, ya que permite transparentar la gestión gubernamental y la rendición de cuentas a la ciudadanía, respecto de las personas que tienen interés en ocupar un cargo público, para lo que se tornaba imprescindible que se otorgara el acceso al nombre de las personas candidatas **dentro de las diversas acciones afirmativas.**

4. El 17 de diciembre de 2021, el Consejo General, mediante Resolución INE/CG1794/2021 aprobó ejercer la facultad de atracción de la actividad de divulgación institucional de las candidaturas, durante los Procesos Electorales Locales 2021-2022 de los estados de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas, en cuyo punto de Acuerdo Séptimo se instruyó a las áreas involucradas para que la propuesta de los Lineamientos correspondientes fuera presentada al Consejo General, previo conocimiento de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a más tardar el 31 de enero de 2022
5. El 27 de enero de 2022, las Comisiones Unidas de Vinculación con Organismos Públicos Locales y de Igualdad de Género y No Discriminación, conocieron y aprobaron el anteproyecto de Acuerdo por medio del cual se emiten los Lineamientos para el uso del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para los Procesos Electorales Locales 2021-2022, ordenándose remitirlo al Consejo General para su discusión y, en su caso, aprobación.
6. El 31 de enero, en Sesión Extraordinaria del Consejo General, se sometió a consideración de dicho órgano colegiado el proyecto de Acuerdo referido, así como la propuesta de incorporar al Anexo Único un apartado relativo a la situación socioeconómica de las personas candidatas, cuya aprobación suscita la emisión del presente voto particular.

El apartado y las preguntas que adicionaron y aprobaron la mayoría de mis colegas, son las siguientes:

VIII. Socioeconómicas

18. *Pensando en todo lo que ganó usted el mes pasado, ¿en cuál de los siguientes grupos de ingresos se encuentra? Por favor incluya salario, o alguna otra ganancia que generalmente recibe cada mes.*

- a. *Menos de \$11,000*
- a. *De \$11,001 a \$25,000*
- b. *De \$25,001 a \$50,000*
- c. *De \$50,001 a \$75,000*
- d. *De \$75,001 a \$112,000*
- e. *Más de \$112,000*
- f. *No recibe ingresos*
- g. *Prefiero no contestar*

19. *Su fuente principal de ingresos es:*

- a. *Salario*
- b. *Negocio propio*
 - Atendido con familiares*
 - Con menos de 5 empleados*
- c. *Compañía o empresa registrada, con 5 empleados o más*
- d. *No ha laborado en los 3 meses anteriores.*

Razones de disenso

1. **El apartado no se encuentra encaminado a cumplir con alguno de los objetivos del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para los Procesos Electorales Locales 2021-2022 (Sistema).** En el Artículo 3 de los Lineamientos para el uso del Sistema se estableció que su objetivo es “...*facilitar a la ciudadanía el acceso a la información de las personas candidatas que participarán en los PEL 2021-2022, así como que los OPL cuenten con información estadística respecto de los grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria en los que se sitúan las personas candidatas, que le permita realizar análisis de datos y estadísticas como insumos para el ejercicio de sus atribuciones...*”, esto quiere decir que entre las principales finalidades del sistema está que las autoridades electorales cuenten con datos que les permitan elaborar estadísticas, así como evaluar los alcances de las acciones afirmativas que aprueben los Organismos Públicos Locales (OPL), mediante la aplicación de metodologías adecuadas, a través de estudios segmentados, bajo el criterio de transversalidad.

En ese sentido, desde mi perspectiva, dado que las preguntas que se incorporaron al Anexo Único no corresponden a ninguna de las acciones afirmativas que serán implementadas por los OPL, la información que se obtenga no será útil para evaluar sus alcances. Si bien, es posible inferir que la inclusión de dichos reactivos está dirigida a identificar el nivel de participación de las personas según su clase social es importante recalcar que esta condición no es inherente a la persona, ya que surge por situaciones externas, esto es, se debe a una desigualdad estructural que coloca a la persona en esa situación y, en este sentido, al agregar las preguntas sobre las condiciones socioeconómicas en el cuestionario de identidad se excedió su objeto y naturaleza. Así, la inclusión de ese apartado era innecesaria, pues no es acorde ni contribuye al cumplimiento de los objetivos del Sistema e incluso podría llegar a desvirtuarlo.

2. No existe justificación sobre la importancia o necesidad de que las autoridades electorales o la ciudadanía cuente con la información socioeconómica de las personas candidatas. En el Acuerdo se argumentó que las razones de incluir el apartado sobre las condiciones socioeconómicas son contar con elementos que visibilicen el mayor factor de discriminación de la sociedad mexicana que es la clase social y que coadyuven en la realización de un análisis interseccional de quienes están aspirando a un cargo público, bajo la premisa de que la condición socioeconómica puede ser un factor que incida en la designación de una candidatura y, posteriormente, en la elección de las y los ganadores de la contienda electoral y explorar futuras acciones afirmativas. Además, se señaló que los reactivos contribuyen a la transparencia y rendición de cuentas, al permitir a las y los electores conocer las condiciones socioeconómicas previas de quienes están aspirando a un cargo público.

Sin embargo, considero que en los términos en los que se incluyó el apartado propuesto, es difícil advertir por qué es relevante que la ciudadanía sepa si la persona candidata percibe un salario o si cuenta con un negocio propio, si dicho negocio es atendido por familiares o por empleados, pues se trata de información que no es indispensable para tomar la decisión sobre si votar o no por determinada candidatura, pues aún en el supuesto de que se dieran a conocer los ingresos que perciben y la fuente de ellos, eso no significa que se trate de información sustantiva, es decir, contar con este tipo de información no le depara ningún beneficio a la ciudadanía. Además, en el apartado del cuestionario curricular se deberá capturar la información relacionada con la formación académica, profesional, trayectoria política e historia laboral, por lo que, la información que pudiera resultar relevante respecto de este tópico ya se encontraba incluida.

Ahora bien, otro aspecto relevante que se debe tomar en cuenta es que este sistema se implementa únicamente en el marco de las campañas de los procesos electorales, razón por la cual la información que se recabe se encuentra acotada a las candidaturas. Así, aun suponiendo que la clase social se pudiera identificar y medir solo a través del ingreso y sus fuentes, los datos que se obtendrán serán insuficientes para realizar un análisis cierto y objetivo que permita visibilizar que la desigualdad económica impacta en la designación de las candidaturas y, menos aún para visibilizar que impacta en la elección de las y los ganadores.

De esta forma, no es posible advertir de qué manera esta información podría ser útil para la autoridad electoral, pues como ya se señaló, no está encaminada a identificar algún grupo en situación de discriminación ni permitirá la evaluación de alguna acción afirmativa. El mayor provecho que advierto que podría obtenerse de esos datos es que permitiría elaborar algunas estadísticas por ingreso de las personas candidatas, pero para efectos de la implementación de nuevas acciones afirmativas, dichas estadísticas no resultarán útiles, tal como explicaré en el siguiente apartado.

3. La información que derive del apartado de condiciones socioeconómicas no tendrá ningún fin práctico para la adopción de acciones afirmativas. Ello es así porque las preguntas no están enfocadas a identificar a algún grupo en situación de discriminación. De los motivos para incluir este apartado es posible inferir que con base en la información obtenida se pretende realizar un análisis interseccional para explorar futuras acciones afirmativas encaminadas a propiciar la participación política de las personas dependiendo de su “clase social” o su condición socioeconómica. Sin embargo, los datos que se recaben, desde mi perspectiva no servirán para tal fin, pues son insuficientes. Por ejemplo, pensemos en aquellas personas que se encuentran en situación de pobreza; de acuerdo con lo señalado en el artículo 36 de la Ley General de Desarrollo Social, para la definición, identificación y medición de la pobreza se deben considerar al menos 9 indicadores, entre los que se encuentra el ingreso corriente per cápita, el rezago educativo promedio en el hogar, el acceso a servicios de salud, entre otros.

Es decir, la pobreza es un concepto que requiere de un análisis multidimensional, debido a que depende de diversos factores y el ingreso es sólo uno de ellos. A mayor abundamiento, de acuerdo con el ANEXO ÚNICO de los LINEAMIENTOS Y CRITERIOS GENERALES PARA LA DEFINICIÓN, IDENTIFICACIÓN Y MEDICIÓN DE LA POBREZA emitidos por el CONEVAL “*una persona se encuentra en situación*

de pobreza multidimensional cuando no tiene garantizado el ejercicio de al menos uno de sus derechos para el desarrollo social, y sus ingresos son insuficientes para adquirir los bienes y servicios que requiere para satisfacer sus necesidades". Esto quiere decir que para identificar a una persona en situación de pobreza no basta con conocer su nivel de ingresos y cuál es la fuente principal de los mismos; además, es necesario analizar si tiene garantizado, al menos, el ejercicio de uno de sus derechos para el desarrollo social y si, dependiendo de la entidad en la que resida, sus ingresos son insuficientes para adquirir los bienes o servicios para satisfacer sus necesidades. En ese sentido, los datos que se recabarán con las preguntas no nos ayudarían a identificar, ni siquiera de manera indiciaria, algún grupo en situación de discriminación y, por lo tanto, tampoco a implementar acciones afirmativas en su favor.

Por otro lado, también tengo un diferendo respecto a la concepción que se tiene de las acciones afirmativas en el considerando "*V Motivos para incluir un apartado de reactivos socioeconómicos*", pues, en dicho apartado, se señala que son "*políticas públicas cuyo objetivo es compensar las condiciones que discriminan a ciertos grupos sociales del ejercicio de sus derechos, que promuevan niveles más equitativos en los cargos de elección popular*".

Sin embargo, de acuerdo con el artículo 15 Séptimo de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED) las acciones afirmativas son medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. De esta forma, dichas acciones son medidas particulares, especiales y de carácter temporal, mientras que las políticas públicas son aquellas decisiones y acciones legítimas de gobierno que se generan a través de un proceso abierto y sistemático de deliberación entre grupos, ciudadanos y autoridades con el fin de resolver, mediante instrumentos específicos, las situaciones definidas y construidas como problemas públicos¹. En ese sentido, las acciones afirmativas son aquellas que se implementan como parte de una política pública en favor de la igualdad y no discriminación.

Ahora bien, durante la discusión en el seno del Consejo General se dio como ejemplo de una acción afirmativa en nuestro sistema electoral la obligación de los partidos políticos de dedicar el tres por ciento de su gasto ordinario a proyectos

¹ Arellano David y Blanco Felipe, Políticas Públicas y Democracia, Instituto Nacional Electoral, México, 2020, p. 48, disponible en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/02/CD-30.pdf>

destinados al desarrollo político de las mujeres, afirmación con la que no concuerdo porque esa es una medida de inclusión que, de acuerdo con el artículo 15 Quintus de la LFPED, es una disposición de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato.

En ese sentido, desde mi perspectiva, la información que se desprenda de los reactivos incorporados debería traer como consecuencia que implementáramos acciones afirmativas que atendieran la situación patente de desigualdad en el acceso o ejercicio de los derechos político-electoral lo que, en este caso, significaría atender la desigualdad en el ingreso de las personas candidatas que provoca que tengan diferentes condiciones socioeconómicas pero esto se encuentra fuera del ámbito de nuestras atribuciones como autoridades electorales.

Ello es así porque, reitero, solo contaríamos con datos generales respecto de la cantidad de ingresos económicos que las personas candidatas obtuvieron en el último mes, o en los últimos tres meses y su fuente, pero no con información que nos pudiera ayudar a detectar que las personas no son postuladas debido a su clase social o condición socioeconómica, más aún dado que según la motivación del apartado se pretende analizar esta información de manera interseccional relacionando los datos que se recaben porque se podrían asumir erróneamente conclusiones si no se realiza un estudio adicional, integral y serio con datos que realmente ayuden a determinar la condición socioeconómica y relacionarla con las características inherentes a la identidad de las personas. Así, me parece que se debe tener mucho cuidado con la información y cómo se harán cruces de ella, pues pudiera incluso llegar a reproducir estereotipos nocivos y erróneos si no se analiza en su correcta proporción y contexto.

4. Falta de congruencia interna de los Lineamientos y falta de previsiones para la adecuada protección de los datos personales. Al agregarse el apartado sobre las condiciones socioeconómicas de las personas candidatas en el Anexo Único, no se analizaron las modificaciones adicionales que tendrían que realizarse a los Lineamientos, pues éstos estaban diseñados de forma tal que, en el cuestionario de identidad, se preveía que únicamente se respondieran preguntas relacionadas con el autorreconocimiento o la autoadscripción de las personas dentro de un grupo en situación de discriminación o atención prioritaria, tal como se señala en los artículos 3, numeral 7 y 9, numeral 1. No obstante, se agregó el multirreferido apartado sin realizar las adecuaciones indispensables a los Lineamientos, de modo que ahora el objeto del Sistema no es congruente con la totalidad de la información que se

obtendrá, pues la situación socioeconómica no es una característica inherente a las personas.

Más grave aún resulta el hecho de que no se aclaró ni reguló la forma en la que las personas que se postulan al amparo de una acción afirmativa podrán dar o no su consentimiento para que su información socioeconómica se haga pública. Como señalé en el apartado de antecedentes, el INAI determinó, mediante las resoluciones identificadas con las claves RRA 10703/21 y RRA 11955/21, que la información relacionada con las personas candidatas que se postulan por diversas acciones afirmativas reviste un interés público tanto del grupo al que pretende representar como de la sociedad en su conjunto para identificar a sus representantes, por lo que se justifica la injerencia en la vida privada de quienes, de forma voluntaria, se sometieron a la evaluación respectiva, por lo que debía darse acceso a dicha información.

En atención a dichos criterios, en el Artículo 15 de los Lineamientos se estableció que únicamente cuando las personas candidatas hayan manifestado su consentimiento expreso para hacer pública la información respecto de su pertenencia a distintos grupos en situación de discriminación, ésta será visible en su perfil para consulta pública, con excepción de las candidaturas registradas al amparo de alguna acción afirmativa, en cuyo caso el perfil de consulta pública mostrará el tipo de acción afirmativa al que pertenecen las personas candidatas. Sin embargo, esta salvedad no alcanza para hacer pública la información socioeconómica porque no se refiere a alguna acción afirmativa, pero tampoco se previó agregar un artículo en el que se especificara que para hacer pública esa información se requeriría del consentimiento expreso de las personas candidatas, por lo que puede haber lugar para la confusión y darse el caso de que se publique indebidamente la información socioeconómica de las personas, pues en principio se trata de información confidencial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Adicionalmente, debe señalarse que tampoco se consultó con la Unidad Técnica de Servicios Informáticos si técnicamente es posible que dentro del mismo cuestionario, en este caso del de identidad, algunas preguntas y sus respuestas se encuentren visibles en el perfil público y otras no, pues puede darse el caso de que una persona postulada al amparo de una acción afirmativa no quiera que se haga pública su información socioeconómica, y en caso de actualizarse ese supuesto debemos tener la certeza de que el Sistema da esa posibilidad.

Por último, debe considerarse que, si bien podríamos realizar un extenso cuestionario con preguntas que arrojen información sobre distintos aspectos de la vida de las personas candidatas, desde mi perspectiva, esa no es ni debe ser la finalidad. Como autoridades electorales debemos tener cuidado y cautela con la información que recabemos, pues debemos asegurar que no pueda derivar en algún tipo de discriminación indirecta (por efecto o resultado) y debe servir para evaluar los alcances de las acciones afirmativas o, en todo caso, valorar la posibilidad de modificarlas o implementar alguna otra. Es decir, la información recabada debe ser compatible con nuestras atribuciones, de tal suerte que ésta pueda traducirse en medidas que pueda adoptar la autoridad electoral. Asimismo, la inclusión de preguntas que intuimos nos puede arrojar información valiosa, puede incluso traer una consecuencia práctica indeseable al derivar en un cuestionario interminable que desincentive a las personas candidatas a responderlo y a la ciudadanía a consultarlo.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es que emito el presente voto particular.

**DANIA PAOLA RAVEL CUEVAS
CONSEJERA ELECTORAL**

